

Constancia Secretarial: Popayán, 23 de octubre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00466-00
Demandante:	MARTA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO
Demandada:	JOSE WILMER CHILITO RIVADENIERA

Interlocutorio N° 2525

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona natural MARTA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JOSE WILMER CHILITO RIVADENIERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 10 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada JOSE WILMER CHILITO RIVADENEIRA, y a favor de la parte demandante, MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero: Por la letra de cambio del 1 de junio de 2021 1. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) MCTE, correspondiente al capital total. 2. Por los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria mes a mes, desde el día 02 de junio de 2.021 hasta el día de pago de la obligación.

Se tiene que el señor JOSE WILMER CHILITO RIVADENIERA, fue notificado personalmente, según lo reglado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1874 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus

anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a la dirección *“calle 5 Norte Nro. 116 # 6 A el Conjunto Residencial La Estación Torre A séptimo piso Apartamento 702 de la ciudad de Popayán (Cauca)”* misma dirección que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa la letra de cambio del 1 de junio de 2021, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por MARTA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO, por medio de apoderado, en contra de JOSE WILMER CHILITO RIVADENIERA, en la forma dispuesta en auto No. 1874 que libró mandamiento de pago adiado el día 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.00).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.